



Imues, 14 de octubre de 2020

SECRETARIA: En la presente fecha, doy cuenta a la señora inspectora de policía, dentro del asunto en referencia se encuentra vencido el término probatorio, razón por la cual se debe seguir con la etapa procesal subsiguiente y atañe a la providencia definitoria. Sírvase a proveer.

LINA MALLAMA

Secretaria

RESOLUCIÓN No 021

14 de octubre de 2020 Por medio de la cual se resuelve Querella por perturbación a la posesión No Q006-2020

La Inspectora de Policía del municipio de Imués – Nariño En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en la Ley 1801 de 2016 quien dicta la presente resolución con sustento en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

Identificación de las partes

Querellante: Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., representada por su director predial Esteban José Obando Mera, identificado con cédula de ciudadanía No 12.753.451 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No 170.147 del Consejo Superior de la Judicatura.

Querellados: José Félix Burbano Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No 87.719.107 de Ipiales.

Apoderado querellado: Javier Hernando Revelo Goyes, identificado con cedula de ciudadanía No 87.452.386 de Ipiales, portador de la T.P. No. 118077 del C.S. de la J.

Hechos

El día 10 de septiembre de 2020, se recepciona por este Despacho Querella la cual fue radicada con No. Q-006-2020 instaurada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S en contra del señor José Félix Burbano, quien informa en su escrito querellativo que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI requirió, para el proyecto de infraestructura vial Rumichaca – Pasto, la adquisición del área de terreno identificado en la ficha predlal número RUPA-3-0236 elaborada por la Concesionaria, correspondiente a 2.778.54 m2, debidamente delimitada y alinderada, dentro de la abscisa inicial Km 43+333,45 l y Final Km 43+427,43 l, y la abscisa inicial Km 43+388,19 l y Final Km 43+402,33 l de la Unidad Funcional Tres (3), perteneciente al predio denominado "K 2 4 46" y/o "LA RECTA", ubicado en la vereda Pilcuán,





Informa igualmente que la Concesionaria inició el procedimiento administrativo de enajenación voluntaria directa, y en virtud de ello, obtuvo de la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NARIÑO Y PUTUMAYO, Avalúo Comercial Corporativo del área requerida para el proyecto vial, conforme la Ficha Predial No. RUPA-3-0236, por valor de \$622.476.837,74. Recalcando que dentro del término legal para arribar a un acuerdo de enajenación voluntaria directa, del término legal para arribar a un acuerdo de enajenación voluntaria directa, el 20 de tebrero de 2019, el señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, en su condición de PROMITENTE VENDEDOR, y la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., en calidad de PROMITENTE COMPRADOR, suscribieron contrato de promesa de compraventa, respecto del bien inmueble identificado con número predial RUPA 3-0236, de propiedad del promitente vendedor.

Afirman que en cumplimiento de la mencionada promesa, el señor Burbano Guerrero entregó real y materialmente el INMUEBLE objeto de enajenación voluntaria, tal como se constata en el Acta y Recibo de Predio de 20 de febrero de 2019, en la que dispuso sobre la entrega material del área de terreno requerida, construcciones anexas, especies y mejoras con destino exclusivo a la ejecución de las obras viales proyectadas, y por lo tanto el propietario autorizó a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., desde ese momento, para ingresar a través de sus contratistas, al predio con la maquinaria y el personal requerido para adelantar las obras requeridas para el proyecto de infraestructura vial y que es el 12 de marzo de 2019, cumpliendo con las obligaciones contraídas en la cláusula octava del contrato de promesa de compraventa, referente a la forma de pago, la Concesionaria realizó un primer pago al PROMITENTE VENDEDOR por la suma de \$497'981.470, equivalentes al 80% del valor total del contrato.

La Concesionaria afirmó que desde el 20 de febrero del presente año, en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, tomó posesión del predio, y ha ejecutado actos de señor y dueño en el área de terreno requerido para la ejecución del Proyecto Vial, procediendo a la remoción de la capa vegetal en el predio y a la ejecución de labores de excavación y búsqueda arqueológica en el mismo e informan que el señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO ha ejecutado actos de perturbación a la posesión que pacíficamente venía desempeñando la CONCESIONARIA sobre la franja de terreno requerida e identificada mediante RUPA-3- 0236 actos pertubatorios concernientes a la negativa para permitir que los ingenieros y personal de la obra, continúen con la ejecución de labores en el terreno, e informa que han ocurrido amenazas y agresiones verbales y físicas al personal del Consorcio constructor; menciona que el funcionario JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA, vinculado al Área Sociopredial de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., fue víctima de amenazas, en momentos en los que pretendía conocer los inconvenientes presentados en el predio, tendientes a prever una solución que permitiera continuar con los trabajos y desarrollo de la obra en el sector,







Igual situación se presentó con el ingeniero DAVID MAFLA, adscrito al CONSORCIO SH, ejecutor de la obra, quien fue agredido físicamente por el querellado.

De igual manera informan que el dia 7 de septiembre hogaño funcionarios del área socio predial de la CONCESIONARIA, con el acompañamiento de miembros de la fuerza púbica se desplazaron hasta el predio de propiedad del querellado, en la medida que el señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, persiste en su decisión de negar el acceso al predio, sin permitir la continuidad de las labores de la obra. En donde las labores que se encontraba realizando el personal del CONSORCIO SH en el predio, consistían en la ejecución del tratamiento de taludes y cunetas. Recalcan que en la visita del 7 de septiembre del presente año, se explican al propietario sobre los riesgos de erosión provocados por el viento, la inestabilidad del terreno y la posible afectación de los cimientos de la vivienda, sin que tal situación incidiera en un cambio de postura del querellado.

El 10 de septiembre de 2020, la Concesionaria presentó ante esta inspección de policía, la protección a la posesión legítima del predio, a fin de mantener el status quo, acorde con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016.

Competencia

La inspección de policía de Imués es la autoridad administrativa competente para conocer el presente asunto, de acuerdo a lo regulado en los artículos 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

Consideraciones

Actuaciones del despacho

El día 14 de septiembre de 2020, el despacho admitió la querella policiva al hallar que cumplía con las mínimas formalidades para tramitarla y se citó a las partes en el mismo acto administrativo a audiencia pública e inspección ocular en el lugar objeto de litigio el día miércoles 16 de septiembre de 2020 y se notificó el mismo auto a la parte querellada del escrito interpuesto por la Concesionaria; sin embargo, el señor José Félix Burbano Guerrero omitió contestarla en el término perentorio.

El día 15 de septiembre de 2020, se envía oficio ordenando aplazamiento de la diligencia por motivos médicos de la suscrita inspectora, quien recibió de septiembre de 2020.

El día 29 de septiembre de 2020 previa citación, se realiza audiencia pública según lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y se realiza inspección ocular en la misma, en la mencionada diligencia, la suscrita inspectora de policía decretó la práctica de las siguientes pruebas: Que se realizara el día 30 de septiembre de 2020 en horas de la mañana nuevamente





levantamiento topográfico con funcionarios de concesionaria Unión Vial del Sur, con el fin de hacer replanteo de áreas objeto de adquisición y áreas afectadas, la cual se realizaría con presencia de las 2 partes.

El funcionario Nelson Delgado Peña, actual coordinador socio predial se compromete a tener una reunión con ánimo conciliatorio con el señor Luis Gonzalo Burbano, apoderado del señor José Félix Burbano, el día 10 de octubre, con el fin de negociar sobre áreas objeto de litigio. Igualmente el señor José Félix Burbano, dueño del predio situado en el lugar objeto de Litis, asume la responsabilidad en cuanto al riesgo inminente de una remoción en masa en su predio, en todo caso se informara a autoridades de policía, funcionarios de concesionaria y coordinadora de Comité de Gestión del Riesgo para su intervención.

El día 30 de septiembre de 2020, la Concesionaria asistió a la práctica de las pruebas decretadas; no obstante, el querellante se opuso a dicha diligencia, es entonces que el día 01 de Octubre en presencia de la Inspectora de Policia las partes proceden a realizar el levantamiento topográfico y replanteo del área, a fin de que las partes entreguen sus informes a más tardar el día martes 06 de octubre del presente año.

Supuestos fácticos acreditados en el trámite procesal

Acorde con las pruebas documentales y decretadas por la inspección de policía, se probaron los siguientes hechos:

- La Concesionaria, actuando como delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, adelantó el estudio del mencionado inmueble, acorde con la ficha predial denominada RUPA 3-0236.
- La Concesionaria elaboró la oferta formal de compra al señor José Félix Burbano Guerrero.
- La Concesionaria notificó la mencionada oferta formal de compra al querellado.
- 4. La Concesionaria y el señor José Félix Burbano Guerrero suscribieron promesa de contrato de compraventa del inmueble identificado como RUPA-3-0236 elaborada por la Concesionaria, correspondiente a DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO COMA CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.778,54m2), debidamente delimitada y alinderada, dentro de la abscisa inicial Km 43+333,45 I y Final Km 43+427,43 I, y la abscisa inicial Km 43+388,19 I y Final Km 43+402,33 I de la Unidad Funcional Tres (3), perteneciente al predio denominado "K 2 4 46" y/o "LA RECTA" y/o "LA RECTA", ubicado en la vereda Pilcuán, municipio de Imués, departamento de Nariño, identificado con cédula catastral 5235403000000000300010000000000 y matrícula inmobiliaria número 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, conformada de la siguiente manera: DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (\$2.588,76M2), alinderada de la siguiente manera:







- "NORTE: En longitud de 6,13 metros con JOSEFINA DEL ROSARIO NARVÁEZ MARTÍNEZ Y OTRA / CARLOS ALIRIO CADENA BURBANO (Puntos 31 al 1); SUR: En longitud de 48,50 metros con TERESA DEL CARMEN MORENO CHAVEZ Y OTRA / JULIA ROCÍO SALAS VIVEROS / CARLOS ALBERTO CHAMORRO ERAZO (Puntos 9 al 15); ORIENTE: En longitud de 125,39 metros con CARLOS ALIRIO CADENA BURBANO (Puntos 1 al 9); OCCIDENTE: En longitud de 121,59 metros con JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO / PEDRO ANTONIO LUCANO NACED / LILIA ISABEL ROSERO FIGUEROA / LUIS CARLOS FIGUEROA / ZOILA ROSA OBANDO FIGUEROA (Puntos 15 al 31)".
- CIENTO OCHENTA Y NUEVE METROS COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (189,78M2), alinderada así: "NORTE: En longitud de 27,59 metros con ILDA ANGÉLICA MAFLA BONILLA (PUNTOS 36 33); SUR: En longitud de 26,29 metros con JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO (Puntos 34 al 35); ORIENTE: En longitud de 12,25 metros con JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO (Puntos 33 al 34); OCCIDENTE: En longitud de 6,46 metros con VÍA PANAMERICANA (Puntos 35 al 36)".
- El 20 de febrero de 2019, ambas partes suscribieron el acta de recibo y entrega del predio.
- 6. Se acreditó que el querellado se opuso a que la Concesionaria continuara ejerciendo las actividades constructivas dentro del inmueble adquirido por la ahora querellante.

Fundamentos de derecho

La Ley 1801 de 2016 señala las conductas que atentan contra el dominio, la posesión y mera tenencia sobre los bienes inmuebles, que son susceptibles de ser protegidas a través de la acción policiva.

Las facultades que la mencionada norma otorga a las autoridades de policía se encuentran consagradas en su artículo 206, y se encaminan a corregir comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de los inmuebles, como su perturbación, ocupación ilegal, impedimento de ingreso, uso y disfrute, entre otros, que se hallan previstos en el artículo 77 del Código Nacional de Policía.

La posesión

La posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, se estructura con la concurrencia de dos elementos: el corpus o aprehensión material del bien, y el animus, es decir, la intencionalidad para adquirir la posesión, tal como lo señala el artículo 783 del compendio tocante.

Además, ha de manifestarse que la segunda parte del artículo 762 de la Ley Civil, consagra una presunción de dominio, originada por la posesión material,





que debe acreditarse, en términos jurídicos, por hechos positivos derivados del derecho que otorga el dominio.

Ahora bien, descendiendo esta breve conceptualización de la posesión y descritos los elementos probatorios que acreditaron los hechos expuestos por la parte querellante, ha de precisarse que el primero de octubre de 2020, la inspección de policía inspeccionó y practicó la prueba decretada consistente en el levantamiento topográfico en el predio objeto de controversia.

En la indicada fecha, los profesionales idóneos para la tarea encomendada, conceptuaron y señalaron que los puntos de referencia de delimitación del aludido inmueble, coinciden con los que en terreno se demarcaron con los instrumentos dispuestos para ello.

Así pues, al verificarse en dicho inmueble que las coordenadas descritas en el plano elaborado el primero de octubre de 2020, (Comparativo plano propietario – plano técnico ficha predial 3 – 0236), corresponden a los linderos del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la Concesionaria y el señor José Félix Burbano Guerrero, cabe concluir que asiste razón a la parte querellante en cuanto a que el aludido ciudadano ha perturbado la posesión que ha ejercido la Concesionaria sobre el predio descrito, y el cual, se reitera, fue adquirido y ha sido intervenido por la parte querellante, tal como lo demostró con el acervo probatorio allegado y practicado durante el trámite de este trámite policivo.

Se resalta que los planos allegados y realizados por el señor Mario Alfonso Arcos Melo, del cual resultó un polígono distinto al que fue adquirido por la Concesionaria, obedeció a la información personal, sin ningún sustento técnico, brindada por la parte querellante, por lo que no es dable otorgarle ningún valor probatorio.

De igual manera se allega Informe de inspección judicial por parte de la Ingeniera Civil YOHANY DEL CARMEN CILLACREZ YEPEZ, en donde se manifiesta que: el área intervenida actualmente por la concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S. obedece a 3.874.00 m2, el área negociada obedece a 2.778,54 m2 y que existe un excedente de área inicial usurpada de manera ilegal en el primer tramo por 1.095, 46 m2. Informan que las áreas remanentes y medidas definidas han sido tomadas desde los puntos críticos los cuales fueron marcados por CORPONARIÑO, tomados así: NORTE: 43,5 metros, SUR: 55,9 metros, ORIENTE: 68,3 metros y OCCIDENTE: 52 metros. Informando que han causado entonces áreas destruidas sin acuerdo ni concertación por comportamientos contrarios a la convivencia.

Cabe resaltar que dicha demarcación fue realizada por agentes de CORPONARIÑO.

Ahora bien, tendiente a los perjuicios causados en el bien objeto de litigio, hago hincapié en lo establecido en la CLAUSULA NOVENA del contrato de promesa de compraventa el cual reza lo siguiente:







"entrega: el promitente vendedor realizara la entrega del predio junto con las construcciones principales, anexas, cultivos y/o especies existentes, conforme el inventario contenido en la Ficha Predial RUPA-3-0236 con la firma de la presente promesa de compraventa(...)

Por disposición normativa, contenida en el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", una vez se ha suscrito un acuerdo de intervención voluntaria, el mismo es irrevocable, y autoriza de manera inmediata a la entidad para ejecutar el proyecto de infraestructura de transporte. En el presente caso se evidencia la existencia de tal documento escrito, en la medida que la entrega del inmueble objeto de adquisición predial para el proyecto vial Rumichaca – Pasto, fue suscrita, tanto en el contrato de promesa de compraventa, como en el Acta de entrega, los cuales reposan en el expediente.

Igualmente, en el parágrafo de la norma ibídem, se precisa la intervención de las autoridades de policía para lograr, inclusive, el desalojo, claro está con las garantías del debido proceso, y sin que sobre dicha diligencia pueda ejercerse oposición.

Adicionalmente, cabe resaltar que la vivienda se encuentra en un punto crítico y la oferta formal de compra o su adición, deberá ser inscrita en el Folio de Matricula inmobiliaria, debido a que sobre el bien inmueble existe un EMBARGO EJECUTIVO; se aconseja al dueño del predio levantar dicha medida cautelar, con el fin de que se proceda a realizar las diferentes ofertas de compra del mismo y que no exista ningún objeto de perturbación a las partes.

Ahora bien, es de recalcar entonces lo que al tenor literario invoca en artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: "Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar."

Siendo así las cosas es menester en esta etapa procesal exhortar a las partes que de solicitar alguna indemnización por perjuicios ocasionados, acudan inmediatamente ante jurisdicción ordinaria para solicitar la misma.

Por lo esgrimido anteriormente este Despacho considera necesario Decretar STATU QUO en áreas que aun hacen parte del señor JOSE FELIX BURBANO, hasta tanto se realicen los tramites de compraventa total o parcial de su predio, y por ende informar a la CONCESIONARIA UNION VIAL DEL SUR S.A.S. que puede continuar con sus labores tendientes a un bien común en el área que debidamente compraron y ejercen actos de señores y dueños, área de





la cual se concederá el amparo policivo a la posesión pedido por la querellante, sobre el predio que versó la controversia y se ordenará a la parte querellada que cese los actos perturbatorios de la posesión, so pena de ser merecedor de la imposición de las medidas correctivas descritas en la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la suscrita inspectora de policía de Imués,

Resuelve

- DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO COMA SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (\$2.588,76M2), alinderada de la siguiente manera:
 - "NORTE: En longitud de 6,13 metros con JOSEFINA DEL ROSARIO NARVÁEZ MARTÍNEZ Y OTRA / CARLOS ALIRIO CADENA BURBANO (Puntos 31 al 1); SUR: En longitud de 48,50 metros con TERESA DEL CARMEN MORENO CHAVEZ Y OTRA / JULIA ROCÍO SALAS VIVEROS / CARLOS ALBERTO CHAMORRO ERAZO (Puntos 9 al 15); ORIENTE: En longitud de 125,39 metros con CARLOS ALIRIO CADENA BURBANO (Puntos 1 al 9); OCCIDENTE: En longitud de 121,59 metros con JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO / PEDRO ANTONIO LUCANO NACED / LILIA ISABEL ROSERO FIGUEROA / LUIS CARLOS FIGUEROA / ZOILA ROSA OBANDO FIGUEROA (Puntos 15 al 31)".
- cuadrados (189;78M2), alinderada así: "NORTE: En longitud de 27,59 metros con ILDA ANGÉLICA MAFLA BONILLA (PUNTOS 36 33); SUR: En longitud de 26,29 metros con JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO (Puntos 34 al 35); ORIENTE: En longitud de 12,25 metros con JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO (Puntos 33 al 34); OCCIDENTE: En longitud de 6,46 metros con VÍA PANAMERICANA (Puntos 35 al 36)".

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el STATU QUO PROVISIONAL en predios que aun hacen parte de la propiedad del señor JOSE FELIX BURBANO GUERRERO, y en consecuencia restablecer a favor de la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR







S.A.S., la pacífica posesión sobre el bien descrito en el artículo primero, en la forma como lo venía haciendo hasta el momento de la perturbación, hasta tanto se realicen los tramites y ejecución de la compraventa total o parcial, si las partes inmiscuidas en este pleito, lo consideran.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO BURBANO, que se ABSTENGA de realizar actos perturbatorios que alteren o interrumpan la posesión pacífica del inmueble descrito en el ordinal primero de la parte resolutiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a las partes que de omitir el cumplimiento de cualquiera de las cláusulas y ordenes impartida en esta decisión, se impondrán las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a las partes que esta medida es de carácter provisional, y por ende se exhorta a las partes a fin de que en forma personal o por intermedio de apoderado judicial acudan si lo desean ante la Justicia Civil Ordinaria para que al ser competente resuelva el conflicto suscitado de fondo.

ARTÍCULO SEXTO: ABSTENERSE por parte de este Despacho a condenar en costas que ha originado el proceso por cuanto no reposa ningún documento que pueda llevar a ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANIFESTAR que contra la presente, proceden los recursos ordinarios de ley, conforme el numeral 4 del artículo 223 del compendio jurídico tocante.

Dado en el Despacho de la Inspección de Policía Municipal de Imués a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

RECURSOS

El Abogado JAVIER HERNANDO REVELO apoderado del señor José Félix Burbano, toma la palabra y solicita se concedan los recursos de Ley, este Despacho concede los mismos.

En cuanto al recurso de Reposición el apoderado de la parte querellada, manifiesta que: Se remite al Código General del Proceso, informando que según el artículo 164 toda decisión debe basarse con pruebas dentro del proceso y que según el artículo 167 del compendio tocante, la parte querellante que ostenta la carga de la prueba no ha demostrado actos perturbatorios, es decir no hay pruebas de que el señor Jose Felix Burbano haya realizado actos de perturbación. Reitera que existen actos de perturbación donde no han vendido y que peritos demostraron dichos actos, en donde existe un área usurpada de 1.747, 67 m2 que incluso este tema se encuentra en fiscalía.

Invoca Artículo 148 del C.G.P en cuanto a que este Despacho debía realizar acumulación de procesos. Informa que los planos no fueron allegados por un





ente neutral para determinar cuáles han sido las áreas usurpadas, por estas razones se opone a la decisión de este Despacho.

Se corre traslado a la parte querellante quien manifiesta no encontrarse de acuerdo con lo solicitado por el ente querellado, puesto existe ficha predial, se suscribió contra de promesa de compraventa, existe acta de entrega voluntaria, y que no resulta aplicable la figura de acumulación de procesos, recalca que el proceso policivo es precario, provisional y por ende rápido, y trae a colación la ley 1682 de 2013, y que se interpuso querella por protección Solicita se confirme la decisión tomada

La Inspección de Policía de Imués, continuando con el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se procede a resolver este recurso en los siguientes términos.

En primer lugar se recalca lo establecido en audiencia pública e inspección ocular realizada el día 29 de septiembre de 2020, en donde se llegó al acuerdo con las partes inmersas en el presente litigio que: el día 30 de septiembre de 2020, se realizara nuevamente levantamiento topográfico con funcionarios de la concesionaria unión Vial del sur, con el fin de hacer un replanteo de áreas objeto de adquisición y áreas afectadas, dicho informe se allegara al Despacho de Inspección de Policia para toma de decisión, esta diligencia se realizara en presencia de las dos partes,

Es decir en la misma audiencia se pactó por voluntad de las partes este nuevo levantamiento topográfico, recalcando que la concesionaria manifestó que no tendría ningún problema en prestar todos los implementos técnicos para el mismo, situación que no fue alegada por el ente

En cuanto a que no se han demostrado actos perturbatorios, se recalca nuevamente la audiencia realizada el día 29 de septiembre de 2020, en donde efectivamente el señor Luis Gonzalo Burbano manifiesta haber ciertos encontrones con agentes de Concesionaria de parte y parte, es decir tanto del ente querellado con contratistas de la concesionaria, como los contratistas de la concesionaria hacia el querellado.

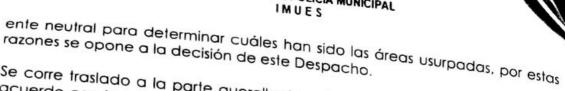
Este Despacho tiene en cuenta el área comprada por la Concesionaria y es en este mismo acto administrativo que ordena no se generen actos perturbatorios donde efectivamente han comprado y ejercido acto de señor y dueño, se recalca que no se está violando las áreas que efectivamente son del señor José Félix, tanto así que se ordena statu quo en los predios q aun hacen parte del señor, para que sean en estas áreas en donde se genere la estática de las cosas hasta tanto se obtenga oferta y contra oferta de la compra del mismo si eso desean las partes.

En cuanto a la manifestación de la figura de acumulación de procesos, cabe resaltar que la Ley 1801 de 2016 no remite al C.G.P, se tiene en cuenta entonces el artículo 4 de la ley 1801 de 2016, autonomía del acto y de procedimiento de policía,

ARTÍCULO 40. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de







Se corre traslado a la parte querellante quien manifiesta no encontrarse de acuerdo con lo solicitado por el ente querellado, puesto existe ficha predial, se suscribió contra de promesa de compraventa, existe acta de entrega voluntaria, y que no resulta aplicable la figura de acumulación de entrega recalca que el proceso policivo es precario, provisional y por ende rápido, y a área que efectivamente compro.

La Inspección de Policía de Imués, continuando con el proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, se procede a resolver este recurso en los siguientes términos.

En primer lugar se recalca lo establecido en audiencia pública e inspección ocular realizada el día 29 de septiembre de 2020, en donde se llegó al acuerdo con las partes inmersas en el presente litigio que: el día 30 de septiembre de 2020, se realizara nuevamente levantamiento topográfico con funcionarios de la concesionaria unión Vial del sur, con el fin de hacer un replanteo de áreas objeto de adquisición y áreas afectadas, dicho decisión, esta diligencia se realizara en presencia de las dos partes,

Es decir en la misma audiencia se pactó por voluntad de las partes este nuevo levantamiento topográfico, recalcando que la concesionaria manifestó que no tendría ningún problema en prestar todos los implementos técnicos para el mismo, situación que no fue alegada por el ente querellado.

En cuanto a que no se han demostrado actos perturbatorios, se recalca nuevamente la audiencia realizada el día 29 de septiembre de 2020, en donde efectivamente el señor Luis Gonzalo Burbano manifiesta haber ciertos encontrones con agentes de Concesionaria de parte y parte, es decir tanto del ente querellado con contratistas de la concesionaria, como los contratistas de la concesionaria hacia el querellado.

Este Despacho tiene en cuenta el área comprada por la Concesionaria y es en este mismo acto administrativo que ordena no se generen actos perturbatorios donde efectivamente han comprado y ejercido acto de señor y dueño, se recalca que no se está violando las áreas que efectivamente son del señor José Félix, tanto así que se ordena statu quo en los predios q aun hacen parte del señor, para que sean en estas áreas en donde se genere la estática de las cosas hasta tanto se obtenga oferta y contra oferta de la compra del mismo si eso desean las partes.

En cuanto a la manifestación de la figura de acumulación de procesos, cabe resaltar que la Ley 1801 de 2016 no remite al C.G.P, se tiene en cuenta entonces el artículo 4 de la ley 1801 de 2016, autonomía del acto y de procedimiento de policía,

ARTÍCULO 40. AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de







Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.

De igual manera se recalca que el proceso único de policía es un proceso verbal abreviado, de carácter provisional e inmediato, es decir los términos son totalmente diferentes a los estipulados en el C.G.P

Por lo cual la Inspección de Policía de Imués (N) se mantiene y se mantendrá en su decisión tomada, por lo cual declara no reponer la determinación tomada y en cumplimiento al numeral 4 de la ley 1801 de 2016 es procedente recurso de apelación el cual se procede a concederlo tal y como lo estipula la ley antes mencionada.

Así doy contestado el recurso de reposición.

La presente decisión queda notificada por estrados.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia y para constancia se firma por los intervinientes.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Inspectora de Policía Municipal

Imues - Nariño

APODERADO PARTE QUERELLADA

C.C / 82 452.386 Squ (W) T.P 118.077 C. S. delat.

PARTE QUERELLANTE

1685-253-483 Parto 218685 H.C.S. ale lee J. C.C